



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-03/2023.

RECORRENTE: C. NORBERTO GRACIA FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. NORBERTO GRACIA FIGUEROA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL ACUERDO DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ NO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL TREINTA SIGUIENTE, EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos para proveer sobre el medio de impugnación (ff.15-29), en primer término se tiene al Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo constancias de tramitación y publicación, entre otras documentales, referentes al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Norberto Gracia Figueroa, por su propio derecho y ostentándose como representante de la organización ciudadana denominada “VAMOS SON A.C.”, en contra del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual determinó no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva del día treinta siguiente, en el municipio de Hermosillo, Sonora, presentada por la indicada organización; sin embargo, se advierte que la vía elegida por el promovente, no es la procedente, en virtud de que el acto impugnado no encuadra en los supuestos para sustanciarlo a través de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que no se aduce una presunta violación a los derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino que, en el

caso que nos ocupa, específicamente el recurrente impugna el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva del día treinta siguiente, en el municipio de Hermosillo, Sonora, por lo que resulta improcedente sustanciarlo por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tal y como se advierte del contenido del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 322 de la Ley antes mencionada, la cual regula los medios de impugnación y establece en su segundo párrafo, fracción segunda, que el recurso de apelación, es para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como es el caso que nos ocupa; con fundamento en el precepto mencionado con anterioridad, el presente procedimiento **se reencauza de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a la vía de Recurso de Apelación**; en consecuencia, regístrese el expediente que nos ocupa en el índice de este Tribunal con clave **RA-PP-03/2023**.

Ahora bien, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía referida.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas consistentes en:

1. **Documental:** Copia simple de acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintidós. (f.30)
2. **Documental:** Copia simple del Oficio número IEEyPC/DEF-588/2022, emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (ff.34-36)
3. **Documental:** Copia simple del Oficio número IEEyPC/DEF-586/2022, emitido el trece de diciembre del dos mil veintidós, por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.(ff.37-38)
4. **Documental:** Copia simple del Acta de certificación de la asamblea distrital de la Organización denominada "VAMOS", celebrada en el distrito 20 con cabecera en el municipio de Etchojoa, Sonora, emitida el día doce de noviembre de dos mil veintidós, por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.(ff.39-43)
5. **Documental:** Impresión de correo electrónico, con número de control IEEyPC_SE-770-2022, emitido por la Licenciada Marisa Arlene Cabral Porchas, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (ff.44-45)
6. **Documental:** Copia de credencial para votar, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, a nombre del C. Norberto Figueroa Gracia. (f.48)

Con respecto a la probanza f) del capítulo de pruebas de la demanda, consistente en copia simple de escrito mediante el cual el recurrente solicita copia certificada de las documentales antes descritas, dígaselo no ha lugar a tenérsela por admitida, ya que la misma fue ofrecida mas no aportada.

2.- Informe de autoridad: "Que deberá rendir el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva que corresponda, para el objeto de que informe sobre si los nombres a que se refiere la relación de re-afiliados mencionada en el punto anterior, fueron ingresadas al Sistema que lleva el INE y si son las mismas personas que participaron en la asamblea distrital realizada por la organización ciudadana que represento en el distrito electoral de Etchojoa, Sonora."

Continuando con los oficios de cuenta, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante oficio IEEyPC/PRESI-3290/2022 (ff.11-12), recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, entre las cuales obra copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.80-87); lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, visto el oficio IEEyPC/PRESI-3289/2022 (ff.67-74), se tiene al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral Local, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en los artículos 335 fracción VI y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por resultar necesario para el estudio del presente medio de impugnación, como diligencia para mejor proveer, se **ordena requerir** mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término de **12 horas** contadas a partir de la notificación del presente auto, remita a este órgano jurisdiccional, copia certificada del escrito de intención de la organización ciudadana VAMOS A.C. para constituirse en un nuevo partido político local y la determinación que emitió la autoridad responsable.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se turna** el presente medio de impugnación al **Magistrado Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,

Por otro lado, se tiene al recurrente, haciendo las manifestaciones a que se contraen en su escrito, recibido en oficialía de partes el día nueve de enero del año en curso, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para todos los efectos a que haya lugar, asimismo, se le tiene ofreciendo pruebas supervenientes y en lo que lo que respecta a las mismas, con número 1 y 2, **no ha lugar** a su admisión en virtud de que no manifestó que desconocía el origen o la existencia de las referidas pruebas; pues como lo refiere, las re-afiliaciones a que alude fueron los días diecisiete, dieciocho y diecinueve del mes de diciembre del año dos mil veintidós e ingresaron al sistema del INE el día veinte de diciembre del año próximo pasado, y en el caso, el acto reclamado lo es de fecha diecinueve de diciembre y el medio de impugnación se interpuso el veintiuno siguiente, sin embargo, el oferente de la prueba no menciona que no los pudo ofrecer o aportar por desconocerlos al presentar el medio de impugnación o bien que no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a su voluntad o existen obstáculos que no estaba a su alcance superar; en cuanto a las pruebas supervenientes con número 3 y 4 de su escrito, **no ha lugar** admitir de conformidad, en virtud de que no forman parte del estudio de la litis, ya que no constriñe a la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.** que al rubro y texto dice:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

No obstante lo anterior, y en vía para mejor proveer conforme a lo dispuesto por el artículo 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por estimar que pudieran resultar necesarios para para el estudio del presente medio de impugnación, **requiérase** mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal lo siguiente: **1.-** “Relación de las 59 personas que inicialmente participaron en la asamblea distrital realizada por la organización ciudadana que represento en el Distrito Electoral 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, que fueran identificadas como duplicadas con la afiliación de otra organización ciudadana en proceso de constituirse como partido político local en una asamblea municipal de Navojoa, pero que posteriormente fueron re-afiliadas los días 17, 18 y 19 del mes de diciembre de 2022 a la organización ciudadana que representa el recurrente, re-afiliaciones que fueron ingresadas al sistema del INE el día 20 de diciembre de año mencionado.”(ff.176-191)

LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



